



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820200013500

Se tiene por notificado mediante curador *ad-litem* al demandado **Misael Andrés Fuentes Forero**, el día 28 de noviembre de 2023, de acuerdo con la diligencia de notificación que obra en el archivo digital 024, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos [PDF_027].

Analizada la actuación desplegada en este asunto, y estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso de conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443.

Decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: ténganse como tales las aportadas con la demanda que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

En firme la presente decisión ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697389dcdcd8dfa3bc469fbed13d1110a61fa45b7454938b9ba8845675cf3**

Documento generado en 09/04/2024 07:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220014900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **AECSA S.A.S.** promovió proceso ejecutivo contra **NANCY STELLA RODRÍGUEZ ANGEL**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 6 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 6 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.311.579,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ecf1e9a62c67ad9baf7ebf0b8998ebbb177ea242245c84d2930ecb6c284158**

Documento generado en 09/04/2024 07:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220034000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** promovió proceso ejecutivo contra **LUIS ANTONIO RINCÓN ESPEJO** y **RUBÉN DARÍO RINCÓN ESPEJO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 10 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 10 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.639.889,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2388428ed89dd417836e8896a07e77b5f97ce3423180621f3ad3372343b579**

Documento generado en 09/04/2024 07:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cauro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	<i>Proceso Ejecutivo promovido por la sociedad ROLCO SHIPPING S.A.S, Vs. MEGA TECHOS J.K S.A.S.</i>
RADICACIÓN NÚM.	<i>11001-40-03-078-2022-00414-00</i>
ASUNTO.	<i>Sentencia de Única Instancia.</i>

I. ASUNTO POR TRATAR

Debidamente agotadas las etapas procesales del juicio, escuchados los alegatos de conclusión pronunciados por los representantes judiciales de las partes y con fundamento en la parte resolutive del acta de audiencia celebrada en fecha anterior, se pronuncia este Juzgado sobre el asunto del epígrafe, por estar llamado a ser resuelto mediante sentencia escrita en cuanto se anunció en la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., el fallo al realizarse vía lifesize en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2013.

II.- HISTORIA DEL PROCESO

1.1 Las pretensiones

En escrito incoativo de la presente acción, la sociedad ROLCO SHIPPING S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de la compañía MEGA TECHOS J.K S.A.S., por el monto de USD\$2.720, correspondiente al valor adeudado contenido en la factura electrónica número B003-10067, y USD\$360 por concepto del valor de la factura electrónica número B003-10274, junto con los intereses de mora generados para

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

cada obligación, hasta cuando se cancelen, liquidados a la tasa máxima legal permitida, mas las costas del proceso.

1.2 Los hechos en que Fundamentan las pretensiones

Sustentó tales súplicas así:

1.2.1 El 15 de febrero de 2022, la ejecutante expidió a favor de la demandada MEGA TECHOS J.K S.A.S la factura electrónica número B003-10067 por valor neto de USD\$2.720, con vencimiento previsto para el 18 de febrero de 2022.

1.2.2 El 12 de febrero de 2022, la ejecutante expidió a favor de la demandada MEGA TECHOS J.K S.A.S la factura electrónica número B003-10274 por valor neto de USD\$360, con vencimiento previsto para el 15 de febrero de 2022.

1.2.3 asegura que las facturas fueron debidamente recibidas por la ejecutada sin presentar rechazo.

1.2.4 La ejecutada no ha sufragado dichas obligaciones a pesar de habersele requerido en repetidas oportunidades para tal fin.

1.2.5 Las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la presente acción ejecutiva a través del canal digital dispuesto por la rama judicial y asignada a esta sede judicial el 15 de marzo de 2022, una vez subsanada la demanda en debida forma, por auto del 1 de junio de ese mismo año, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante sociedad ROLCO SHIPPING S.A.S, conforme a las sumas descritas anteriormente,; ordenando notificar a la demandada MEGA TECHOS J.K S.A.S en los términos

Exp. 11001400307820220041400

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

de los artículos 291 y ss., del CGP., y/o de manera personal acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que se logró en forma personal el 18 de abril de 2023 de acuerdo con el acta de notificación que milita al cfr. Archivo 011 del expediente digital.

La representante legal de la encartada por conducto de gestora judicial, en el término de traslado, formuló las excepciones de mérito o de fondo que denominó: “(1) COBRO DE LO NO DEBIDO PARCIAL y (2) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DE LA FACTURA No. B003-10274” (PDF_012).

En proveído del 17 de julio del año 2023, se corrió traslado al actor de los medios de defensa formulados por su opositor.

Surtido lo anterior, por auto del 7 de septiembre de esta anualidad, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento decretando las pruebas solicitadas por el extremo accionante, aceptada la solicitud de aplazamiento se realizó en fecha anterior.

Celebrada la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sin resultados apreciables en fase de conciliación y sin advertir la presencia de nulidad alguna que invalide lo actuado, se abrió el debate a pruebas, momento en el cual se practicaron las decretadas a favor del extremo demandado. Finalmente se surtió traslado para alegar de conclusión en audiencia de instrucción y juzgamiento.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 4.1 Presupuestos Procesales

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos, se hallan representados judicialmente en

Exp. 11001400307820220041400

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

- **4.2 El problema Jurídico**

Corresponde establecer, si es indebido el cobro del valor de la factura B003-10067 del 15 de febrero de 2022, por la propia negligencia de la actora que ocasionó un valor superior al que debía cobrar, debido a demoras causadas al recibir un equipo. Así mismo, si se configuró el pago total de la factura B003-10274 de USD\$360, con ocasión a la consignación realizada por la deudora a través del Banco de Bogotá.

- **4.3 Análisis de la situación fáctica planteada**

Sea lo primero señalar que, como instrumentos de cobro en el presente caso, la sociedad demandante aportó con la demanda las facturas electrónicas de venta números B003-10067 y B003-10274 indicadas en la demanda, por valor de USD\$2.720 y USD\$360 respectivamente, las que fueron aceptadas por la entidad demandada a favor de la demandante.

Ciertamente, los documentos enunciados desde el punto de vista formal reúnen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 722 del Código de Comercio, así como aquellos exigidos por los Decretos 2242 de 2015, 1074 de 2015, 1349 de 2016 y demás aplicables a la materia y vigentes para la fecha de su creación, y por tanto ostentan la calidad de títulos valores y como tal, prestan mérito ejecutivo al tenor delo previsto por el artículo 793 del Código de Comercio. Sin embargo, por vía de excepciones de mérito, conforme se anunció líneas atrás, la parte ejecutada cuestiona que la factura electrónica número B003-10067, no presta mérito ejecutivo, por cuanto su valor se encuentra en discusión y este no

Exp. 11001400307820220041400

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

es el valor real, por la razón que la accionante está cobrándole a su accionada, el valor de una mora que le es propia a ella.

Para ello expone como primera excepción, la que rotuló “cobro de lo no debido parcial”, sustentada, en síntesis, en que el contenedor materia de las facturas arribó los primeros días de enero de 2022 al país, con los servicios de la naviera internacional YANG MING e inmediatamente se comunicó con el operador logístico, donde solicitaron todos los documentos para poder remitir el formulario de reconocimiento de cliente; entre tanto, el contenedor se encontraba en el Puerto de Buenaventura a la espera de que el transportador logístico allegará los documentos soporte y una vez se cumplió con ello, los contenedores quedaron retenidos dentro del puerto por congestión, quedando liberada el 2 de febrero de ese mismo año, por ello la ejecutada solicitó a la ejecutante la modificación del contrato de comodato y autorizara la entrega de la unidad en otro patio de carga porque la actora no estaba recepcionando contenedores desocupados. Pese a ello, solo hasta el día 16 de febrero de 2022, la actora contestó las reiteradas comunicaciones para la liberación de la unidad, circunstancia que conllevó gastos de logística y demora injustificada que ahora se le atribuye.

Sobre el punto, conviene precisar que obran en el expediente constancias expedidas por el respectivo proveedor tecnológico, con las anotaciones y registros: *Estado de Envío: Entregado/Estado Acuse:Aprobado/*, y su fecha de operación, evidencias que no solo muestran con claridad que las facturas se enviaron electrónicamente a la sociedad demandada, sino, que fueron efectivamente recibidas en las fechas anunciadas por el proveedor.

Y es que, si la sociedad encartada consideró que no está de acuerdo con el procedimiento recorrido para que se generara el pago de la factura B003-10067, debió demostrar su inconformidad al momento de recibirla electrónicamente, y objetarla, rechazarla o devolverla por las circunstancias que creyó contrarias a la realidad y en un injusto para su patrimonio, mas no esperar a hacerlo con la

Exp. 11001400307820220041400

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

contestación de la demanda, ya que está última no es la vía establecida por la normatividad para esta finalidad.

Nótese, que el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016, vigente para la fecha de emisión de las facturas veneno de la acción, señaló de manera puntual que:

“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

...

la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley”.

Bajo ese derrotero, no tiene asidero la censura de la empresa MEGA TECHOS J.K S.A.S., soportada en que es indebido el cobro del valor de la factura B003-10067 del 15 de febrero de 2022, por la propia negligencia de la actora que ocasionó un valor superior al que debía cobrar, debido a demoras causadas al recibir un equipo, pues la ejecutada debió elevar el reclamo a la demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la factura, bien reclamando sobre su contenido, o bien devolviéndolas, indicando las razones que motivaron la devolución.

En efecto, nótese que esta reclamación en concreto no tuvo lugar y al no hacerlo, lo ocurrido fue que aceptó las facturas tácitamente ratificando que su contenido corresponde a la realidad, lo que comprende asumir de conformidad la recepción del servicio prestado, y demás aspectos tales como el valor de los cartulares y forma de pago, entre otros aspectos formales de los mismos.

Exp. 11001400307820220041400

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

La anterior conclusión surge ajustada a derecho, no solo por la literalidad de la norma en comento, sino, porque en el interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de la demanda indicó que la negligencia de la actora para liberar el contenedor les generó sobrecostos por multas en el puerto, bodegajes, traslado de mercancías, pero llama la atención del despacho que nada dijo sobre el particular al momento de recibir las facturas electrónicas, nótese que al preguntársele si realizaron algún tipo de reclamación por la negligencia que menciona, contestó: *“no señora, entregamos la unidad y la idea ya era no volver a saber nada mas de esa empresa”*.

En este punto, es pertinente poner de presente que no obra en el plenario prueba con mérito suficiente para acreditar la inconformidad frente al trámite subyacente del cual derivan las facturas controvertidas, pues se dejó de lado la carga demostrativa de los artículos 167 del C.G.P. y 1757 del Código Civil. Aunado a ello, la Corte Constitucional acerca del tema, ha entendido que, *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”* (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).”

Así entonces, sobre las características particulares del negocio, de los propios correos aportados por la ejecutada y de la declaración rendida por la actora en la audiencia de instrucción y juzgamiento, pudo este despacho establecer que la empresa de transporte marítimo como YANG MING o ROLCO SHIPPING S.A.S, bajo el conocimiento de embarque, tenía la responsabilidad de recoger el contenedor en el puerto de origen y descargarlo en el puerto de destino-buenaventura-. En cuanto a la carga que fue contratada, en el proceso de comercio exterior, el primer contacto que se realizó por ROLCO SHIPPING S.A.S

Exp. 11001400307820220041400

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

con MEGA TECHOS J.K S.A.S., antes de la llegada de la motonave al puerto colombiano, fue la solicitud de documentos de fecha 27 de diciembre de 2021 para vincular a la demandada a su compañía y el aviso de arribo de sus mercancías al puerto mediante correo del 30 de diciembre de 2021 enviado a la dirección registrada en su certificado, donde se le anunció los costos locales y el costo de demora por día. Contó la representante legal de la actora que, el buque arribo el 9 de enero de 2022 y a partir de allí inició para el cliente el proceso de importación y que tras realizar el trámite requerido, el 18 de enero 2022, MEGA TECHOS J.K S.A.S., se vincula acorde con los documentos que en su momento envió, el 20 de enero de ese año se emite la factura por los costos locales de USD\$235, el cliente cancela su factura de fletes a través del Banco de Bogotá y el 21 de enero de 2022 al recibir soporte de pago para la emisión y liberación se confirma autorización financiera para la liberación del contenido, informándose de ello al puerto y al cliente. A partir del día 22 el cliente o su aduana, podían acercarse a la oficina para hacer la liberación de los documentos, siendo potestativo del cliente para hacer los procesos ante la aduana.

Agregó la representante de la actora que, (*minuto 00:28:25 del registro de audio y video*) el cliente solamente fue hasta nuestra oficina a liberar la carga el 24 de enero y retinan los documentos para hacer sus procesos. El contenedor fue retirado de la terminal hasta el 31 de enero de 2022. (...) aclaro que la línea naviera le presta el contenedor por un tiempo determinado al cliente para devolverlo vacío, tenía 21 días para devolverlo y a partir del día 22 comienza a pagar el uso de demora del contenedor por días (...) el cliente no devolvió el contenedor en los plazos otorgados por la naviera, devuelve el contenedor vacío hasta el 17 de febrero de 2022 al patio designado por la naviera y las últimas facturas que se generan corresponden a las facturas de demoras del contenedor y no lo retornó vacío a los patios designados para tal fin, información que queda implícita en el contrato de comodato.

En los correos cruzados entre las partes, también se señala que el 2 de febrero de 2022 *“la accionante recibe solicitud de la pasiva para cambio de comodato*

Exp. 11001400307820220041400

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

para devolver el contenedor en patio de Sopo y que la actora aclaró que el patio lo tienen en el, Municipio de Madrid, informándoles que se recibía con pago anticipado de las demoras y del drop off, sin embargo, según se indica no se recibió ningún soporte de pago en esa fecha. Posteriormente, el 8 de febrero cliente se comunica vía telefónica con control contenedores quien le confirma que debe realizar el pago anticipado y el 11 de febrero 2022 se recibe comunicación del cliente”.

En el sub-lite, como se explicó en líneas anteriores, con las constancias expedidas por el proveedor tecnológico se acreditó con nitidez que las facturas fueron efectivamente recibidas por la sociedad demandada, y como no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que reclamó contra el contenido de las facturas dentro de los tres días siguientes a su efectiva entrega, se puede concluir que operó la aceptación tácita de los cartulares, terminando por derrumbar los medios exceptivos propuestos en oportunidad.

Tampoco triunfa el argumento de la parte excepcionante relativo a que existió un pago total de la factura electrónica de venta B003-10274, por las razones que se consignan a continuación.

En primer lugar, memórese que el pago encuentra su asidero jurídico en el numeral 7° del artículo 784 del C. de Co., que al tenor de lo expuesto reza: *“las que se funden en quitas o en pago total o, siempre que consten en el título...”*.

Por su parte, el artículo 624 del código de comercio contempla las siguientes posibilidades; si el título es pagado totalmente, debe entregársele a quien lo pague y, en todo caso, conforme al artículo 877 de ese mismo texto, el deudor tendrá derecho, además, a que se le expida el recibo o constancia de finiquito, o por el contrario, si el pago es parcial o solo de derechos accesorios el tenedor del título anotará en este el pago parcial y extenderá por separado el recibo correspondiente, en cuyo caso el título conservará su eficacia por el saldo no pagado.

Exp. 11001400307820220041400

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

Adherido a esto, sirva de ilustración lo expuesto por el profesor HENRY ALBERTO BECERRA respecto a quien debe realizarse el pago de la obligación contenida en el título valor, quien enseña, *“La obligación contenida en el título-valor debe pagarse al legítimo tenedor que exhiba el título, según el artículo 624 del código de Comercio, que dispone: El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial, el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*

(...) en primer lugar, debe recordarse que es legítimo tenedor del título-valor quien lo tenga físicamente, con la facultad legal de exigir la obligación en él incorporada, que resulta de haberlo obtenido conforme a la ley de su circulación. No de otra manera se explica la obligación legal de exhibirlo.”(BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho comercial de los títulos valores 5ª ed. 2010, páginas 156 y 157).

Significa lo anterior, que para demostrar que se realizó un pago de la deuda derivada del título valor en legal forma, es preciso acreditar que este se efectuó a quien ostenta la posesión del referido documento, pues de lo contrario, cualquier pago realizado es inoponible al legítimo tenedor; igualmente debe el demandado al no aparecer en el título valor dicho pago, aportar otra prueba fehaciente e idónea que demuestre que el pago que aduce en su excepción sea probado.

Las anteriores consideraciones, sirven a este Juzgado para advertir que, en el caso de marras, la accionante sobre la pregunta acerca del pago efectuado a la factura electrónica No. B003-10274, señaló de manera enfática en el interrogatorio de parte absuelto que: *“La factura no ha sido cancelada por los demandados, se emitió por las demoras del contenedor del 16 y 17 de enero de*

Exp. 11001400307820220041400

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

2022. No se han realizado abonos de ninguna factura emitida, los clientes no han realizado pago parcial”.

Por su parte, la pasiva como sustento aportado de la excepción propuesta, allegó al plenario copia de la consignación efectuada ante el banco de Bogotá de fecha 17 de febrero de 2022, la cual refiere en el correo enviado lo siguiente: “Adjuntamos pago de drop off, solicitamos autorización para recibir el contenedor ya que nos encontramos coordinando la entrega de la unidad”, prueba documental que no tiene la connotación de pago total, porque constituye una verdadera inconsistencia frente al pago aducido, si en cuenta se tiene que el valor consignado no tuvo por objeto la cancelación de la factura B003-10274 como se quiso hacer ver al Despacho, sino mas bien el soporte de pago de “drop off”.

Acorde con lo dicho, ninguno de los medios de defensa atrás reseñados, se encuentra llamado a prosperar, como quiera que, entregadas las facturas a la parte demandada, no reclamó contra ella dentro del término de tres días siguientes a su recibo y no se constató que la factura electrónica de venta B003-10274 haya tenido el pago destinado a cancelar el concepto por el que fue emitida, por lo que jurídicamente se entiende que fueron aceptadas de manera irrevocable.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “**1) COBRO DE LO NO DEBIDO PARCIAL y (2) PAGO TOTAL**”

Exp. 11001400307820220041400

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

DE LA OBLIGACIÓN DE LA FACTURA No. B003-10274”, de acuerdo con las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MEGA TECHOS J.K S.A.S., conforme al mandamiento de pago librado el 1 de junio de 2022.

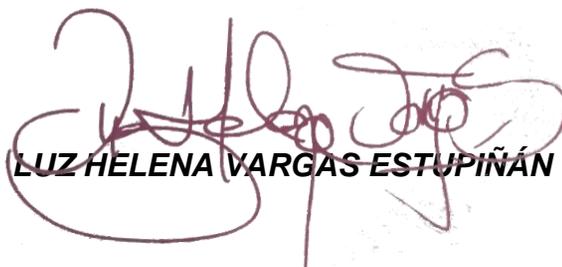
TERCERO.- DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la demandada, para que con su producto se pague la obligación y las costas procesales.-

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme al CGP - art. 446, regla 1.

QUINTO.- CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría líquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$750.000oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

Exp. 11001400307820220041400

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220058200

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_014], se le requiere a la memorialista para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico señalado como canal de notificaciones de la parte demandada, acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Lo anterior, por cuanto se observa que la solicitud de crédito obrante en el expediente se encuentra recortada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a49ce472ad9b576e505f2fd61006003b394a00c3870a587570fcd595773ec73**

Documento generado en 09/04/2024 07:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220080200

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, el diligenciamiento de las medidas cautelares acreditado por el extremo actor [PDF_010 cuaderno medidas].

En atención a la solicitud de impulso procesal que antecede [PDF_012], se precisa a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en proveído del pasado 10 de octubre de 2023 en el que se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas como quiera que en la comunicación remitida se entremezclaron los dos regímenes de notificación, esto es, las disposiciones del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2023, por lo que no se acreditó la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89511b461f2f6b1d02dd4efea1d1f6e2151df2a61d5036ea7b51a65ee2ff4c3**

Documento generado en 09/04/2024 07:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220116300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **AECSA S.A.S.** promovió proceso ejecutivo contra **JUAN GABRIEL CORREAL MEDINA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de noviembre 17 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en noviembre 17 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$820.476,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e910f0a2ba6388b56e729f4f952a94af87a8356f1f2e81a07af75cc624c317**

Documento generado en 09/04/2024 07:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220132800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial **AECSA S.A.S** promovió proceso ejecutivo contra **JULIO CESAR PAYARES ORTIZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de diciembre 1 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante aviso de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en diciembre 1 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$140.010,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c868b017e86abc88ebadaf3177c5e0d69d7e71c7cbfdbcf70dd74af028d2cd4c**

Documento generado en 09/04/2024 07:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230012400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió proceso ejecutivo contra **JOSÉ LEONEL OLIVARES GAMBOA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 31 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 31 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.606.931,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d726561d1dd6496c53da91a283174d64510cd5a9e607396ce31e69927aa36e6**

Documento generado en 09/04/2024 07:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230128600

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** promovió proceso ejecutivo contra **KEVIN SAID LORA SÁNCHEZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de agosto 9 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en agosto 9 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$198.533,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cb2321892cf18dcc1aa45445b187f482126dc58c16fcd86535c47dcb5e3991**

Documento generado en 09/04/2024 07:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230129400

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada por el extremo actor [PDF_013] dado que en la comunicación que se denomina “*CITACION NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022*” se citan los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que las notificaciones y sus términos, son diferentes, por lo que al enterar al deudor debe escoger una u otra normatividad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZRV

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c03f93b1b30fd901cac2db04874768fd62b31bd2c594cebe82e6844a31c863**

Documento generado en 09/04/2024 07:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Correo electrónico: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230159400

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone **OFICIAR** a **NUEVA EPS S.A**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del mensaje, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada Yeison Giraldo Ruiz (C.C. 1.214.713.377), que figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez allegada la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdf7ec64e074ed4ee905846e1cc945c97c495095c060d2e6167f090ab8e431d**

Documento generado en 09/04/2024 07:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>